SENTENCIA CAS. LAB. № 613 - 2013 LA LIBERTAD

Lima, once de octubre de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

I. VISTOS; la causa número seiscientos trece – dos mil trece, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Walde Jauregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; con le informe oral del abogado de la parte demandada Luís Reyes Sánchez; producida la votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por la demandada Universidad Privada Antenor Orrego, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos treinta y dos, contra la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil doce, a folios doscientos sesenta y ocho, que confirma la sentencia apelada expedida el diez de octubre de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que declara fundada la demanda incoada, con lo demás que contiene, en los seguidos por don Manuel Anselmo Carnero Arroyo contra la Universidad Privada Antenor Orrego, sobre Pago de Vacaciones no gozadas y otro.

I.2 CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil trece, obrante a fojas sesenta del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Universidad demandada, por las causales de: a) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3), 5) y 9) de la Constitución Política

SENTENCIA CAS. LAB. № 613 - 2013 LA LIBERTAD

del Perú, así como el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, alegando que se debe distinguir que las normas generales constituyen derecho común aplicables solamente con carácter supletorio a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras normas especiales, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza; en tal virtud deben interpretarse correctamente los artículos 52 y 54 de la Ley Universitaria, atendiendo además al texto expreso de su contenido y al principio de coherencia. Añade, asimismo, que la sentencia de vista violenta la prohibición establecida en la norma constitucional concordante con el Código Civil, que establece que no es aplicable la ley por analogía si se trata de establecer o restringir derechos, ello en cuanto se ordena el pago de sesenta días por vacaciones conforme la Ley Universitaria, empero adiciona la indemnización prevista en el Decreto Legislativo Nº 713, norma del régimen laboral privado. Asimismo, se declaró la procedencia del recurso extraordinario, por b) Infracción normativa sustantiva consistente en la aplicación indebida de los artículos 52 inciso f) y 54 de la Ley Universitaria, Ley Nº 23733; y artículos 10 y 23 del Decreto **Legislativo N° 713,** refiriendo que en la sentencia de vista no se advierte que la Ley Universitaria regula el funcionamiento de las universidades públicas como privadas, y respecto de estas últimas, la evaluación y promoción se rige por las normas del Estatuto de la Universidad y por las normas del Capítulo V de la misma ley; y, en cuanto se refiere a los derechos y beneficios de tales profesores, sin excepción, se rigen por la legislación laboral de la actividad privada, esto es, por el artículo 10 del Decreto Legislativo 713, por lo que habiendo gozado de sus vacaciones, no corresponde indemnizar al demandante.

III. CONSIDERANDO:

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 613 - 2013 **LA LIBERTAD**

PRIMERO: Este Supremo Tribunal ha precisado¹ en sede casatoria que con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se reestructuró el proceso judicial laboral, estableciéndose nueva competencia por materia y cuantía de la demanda; menor número de actos procesales; legitimaciones especiales; notificaciones electrónicas; inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa, salvo cuando exista un tribunal u órgano administrativo ad hoc, privilegiándose a la igualdad material y procesal entre las partes; al fondo sobre la forma; a la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la continuidad del proceso laboral; con un mayor énfasis en la observancia de los Jueces de los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva y eficaz, en estricto cumplimiento de los principios pro homine, pro operario, pro actione, debida motivación, congruencia, dirección del proceso, oralidad, inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, entre otros; pero principalmente el propósito de dicha reestructuración fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad procesal de las partes, la efectividad en la resolución de controversias laborales; y el resquardo de los derechos fundamentales de los trabajadores. En ese objetivo, los Jueces laborales deben romper el paradigma de procesos ineficaces, dando prevalencia a una tutela jurisdiccional realmente efectiva, apostando por la nueva dinámica contenida en la Ley laboral en comento.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, deben orientarse los esfuerzos de los Jueces a la reivindicación de los derechos fundamentales reclamados en la demanda, teniendo en cuenta el contenido esencial de la fundamentación fáctica y jurídica en ella desarrollada, a fin de identificar lo pretendido, y el grado de afectación de los derechos invocados, lo

¹ Casación Laboral Nº 4781 – 2011- Moquegua, del primero de junio de dos mil doce.

SENTENCIA CAS. LAB. № 613 - 2013 LA LIBERTAD

contrario desnaturalizaría al nuevo proceso laboral predominantemente protector de los derechos constitucionales y fundamentales de las partes, eficaz, célere y oral, pero sobre todo justo. Por lo tanto, este Tribunal Supremo invoca a los Jueces a cargo de los procesos laborales a que su actuación se despliegue conforme a las normas de derecho constitucional y convencional que exigen la aplicación de primer orden de las Constituciones de los Estados y de los Convenios celebrados, garantizando la vigencia efectiva de los derechos humanos, y asegurando con ello la justicia preexistente al derecho positivizado, lo que a su vez dará legitimidad a su actuación, cuya preocupación principal, se insiste, será el aseguramiento de la plena vigencia de los derechos de los hombres.

TERCERO: Ahora bien, es necesario ratificar que el cumplimiento de la garantía del debido proceso es una exigencia inexcusable, de estricta observancia por todos los Magistrados, por la supremacía objetiva y subjetiva de la norma constitucional, pues se encuentra constitucionalizado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política vigente. Además, de formar parte de los derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales de la materia suscritos por el Perú. Asimismo, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso es un derecho fundamental que sirve de instrumento para alcanzar justicia, señalando en el Caso Baena Ricardo (sentencia del dos de febrero de dos mil uno, párrafo ciento veintisiete) que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas; en similar sentido, en el caso Las Palmeras (sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil uno) ha referido que las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos suponen que cualquier autoridad pública, incluso judicial, debe respetar al emitir sus resoluciones

SENTENCIA CAS. LAB. № 613 - 2013 LA LIBERTAD

que determinen derechos y obligaciones de las personas. En efecto, respecto a la motivación de las decisiones la referida instancia supranacional, estableció que: "(...) el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso; que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"; asimismo refirió que "(...) la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...", además de demostrar a las partes que han sido oídas y cuando las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.²

<u>CUARTO</u>: Por su parte, la motivación de las resoluciones judiciales exige que los órganos jurisdiccionales brinden respuestas debidamente justificadas, ya que la motivación en su doble dimensión como un derecho del justiciable que corresponde ser garantizado por el Juez, también impone la obligación a la función jurisdiccional del Estado cumplir con dicha garantía a cabalidad asegurando el respeto y efectividad, con una motivación razonable, objetiva respaldada en forma coherente y con argumentos suficientes³. Así, la adecuada determinación del esquema

² Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamentos 77 y 78.

³ Como señala el profesor Grández Castro: "El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, (...), no es solo un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificado, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático (...) En cuanto derecho, la motivación sustenta una posición jurídica de cualquier persona o entidad que participa de un proceso o que es destinatario de una resolución judicial, mediante la cual estas pueden exigir del órgano judicial (obligado) una motivación razonable y objetiva que respalde, en forma coherente y con argumentos suficientes, la decisión judicial pública que contiene dicha resolución. (....) En cuanto principio, la motivación resulta consustancial al acto jurisdiccional, el cual deja de ser tal sin una debida argumentación que legitime la autoridad del Juez en cada una de sus decisiones (...) De otra parte, la motivación de la decisión jurisdiccional es también garantía de otros derechos, esto es, sirve a la concreción o puesta en escena a otros derechos o principios propios de la función jurisdiccional. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho a los recursos o a la pluralidad de instancia, en la medida que a través de la motivación los justiciables pueden controlar la actividad de la

SENTENCIA CAS. LAB. № 613 - 2013 LA LIBERTAD

fáctico es relevante para la resolución del caso como para adoptar una decisión justa en el caso concreto, así también el Tribunal Constitucional (STC N° 1480-2006-AA/TC, FJ 2), ha destacado su importancia señalando que: "... el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso...".

QUINTO: En ese orden de exposición, siendo el tema relevante de fondo el derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado; en primer término cabe precisar, que conforme al artículo 25 de la Constitución Política del Estado, la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. En ese sentido, se precisa en su segundo párrafo "los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio". La Carta Política ha reconocido el derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado, licenciando a aquellos en su actividad laboral por el tiempo previsto por la Ley de la materia. El reconocimiento constitucional del derecho fundamental los trabajadores al descanso remunerado se instituye del derecho fundamental al trabajo, en el entendido que el trabajador es un ser humano de protección relevante para el Estado, por el aporte físico o intelectual que aporta al empleador, sean empresas o instituciones

primera instancia, así como cuestionarla a través de los recursos que establece la legislación" Grández Castro, Pedro. "El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial". En: Castillo Córdova, Luis. "El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales". Gaceta Jurídica Lima.2010, p.243-271.

SENTENCIA CAS. LAB. № 613 - 2013 LA LIBERTAD

privadas o estatales conforme al marco de protección del Estado democrático, constitucional y social de derecho y a una justicia social e inclusiva; añádase, que los derechos fundamentales bajo referencia se encuentran en un sistema de protección integral del trabajador, donde otros como el derecho fundamental a la vida y a la salud alcanzan su mayor eficacia, toda vez que a través del descaso vacacional remunerado se cuida precisamente de la vida, la salud e integridad físico – emocional de los trabajadores; en estricto, resulta, por tanto, exigible al empleador garantizar a aquellos, recuperen las energías invertidas en su labor efectiva de trabajo, lo cual a su vez como consecuencia lógica permitirá el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, alcanzándose mayores niveles de producción y productividad; y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona e integrante de un grupo familiar y de la Comunidad, en miras de un mayor aporte al Estado mismo.

SEXTO: Con relación a la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3), 5) y 9) de la Constitución Política del Estado; este Tribunal Supremo por resolución del veintitrés de julio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve, dispuso que la Sala Superior expida nueva sentencia, por inexistencia de motivación respecto a aplicar la indemnización vacacional prevista en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713; no obstante ello, la Sala Superior ha emitido la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, en la que justificando su decisión señaló que la aplicación del artículo 23 de la norma en comento radica en la posibilidad de su aplicación "complementaria" respecto a la Ley Universitaria, Ley N° 23733 que otorga a los docentes universitarios, sesenta días de descanso vacacional anual; señalando – además - que entre ambas normas no existe incompatibilidad. Este Supremo Tribunal

SENTENCIA CAS. LAB. № 613 - 2013 LA LIBERTAD

estima que no obstante la remisión de los actuados a la Sala de mérito a fin de que cumpla con fundamentar debidamente la sentencia en este extremo, no ha cumplido con el mandato contenido en la resolución casatoria bajo referencia; por tanto, conforme a los parámetros de los derechos fundamentales a un debido proceso sin dilaciones indebidas y tutela jurisdiccional efectiva, así como a los principios de celeridad, eficacia, y *pro homine* reconocidos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, esta Sala Suprema ha de pronunciarse sobre el fondo, a fin de determinar si al actor le asiste el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales, y de la indemnización por el no goce efectivo de las vacaciones; resultando conveniente emitir pronunciamiento de fondo que resuelva el conflicto jurídico, en resguardo de los derechos fundamentales del trabajador.

<u>SÉTIMO</u>: Entrando al *análisis de fondo de las causales sustantivas*, este Tribunal Supremo advierte que en sede casatoria se cuestiona en esencia: i) la posibilidad de otorgar a los docentes de las universidades privadas, los sesenta días de descanso vacacional establecido en la Ley Universitaria, Ley N° 23733, aplicable a la docencia universitaria pública; y, ii) la motivación que respalda la decisión de amparar la indemnización vacacional por el no goce oportuno del total de días por descanso vacacional, disposición regulada en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, norma del régimen laboral privado.

OCTAVO: En cuanto a la Ley N° 23733, Ley Universitaria, se prescribe en el artículo 54: "Los profesores de la Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Le son aplicables, además las normas del presente Capítulo con excepción de los artículos 52 incisos "e" y "g" y 53. La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de

SENTENCIA CAS. LAB. № 613 - 2013 LA LIBERTAD

dichos profesores."; el Capítulo V de la Ley citada contiene normas aplicables a la docencia universitaria pública, como la diferenciación entre las categorías de docentes (Ordinarios, Extraordinarios y Contratados), la admisión a la carrera docente, los requisitos que se requieren para ser profesor con categoría de principal y asociados, ordinarios y extraordinarios; así como los deberes y derechos de los docentes ordinarios; estableciéndose en el artículo 52 inciso f) que: "De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a: (...) f) Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario"; en ese entendido, una interpretación sistemática de la ley bajo referencia permite a este Supremo Tribunal afirmar que es válido que tanto a los docentes ordinarios universitarios de las universidades públicas como de las privadas, les corresponde el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales remuneradas, dispuestas por el artículo 52 inciso f) de la Ley *N° 23733*.

NOVENO: Para mayor precisión, el análisis que precede responde al mandato constitucional contenido en el inciso 1 del artículo 26 de la Constitución conforme al cual todos somos iguales en cuanto a las oportunidades que se presenten sin discriminación alguna, lo cual trasladado al ámbito laboral implica que todos los trabajadores son iguales para acceder a un empleo y en cuanto a la ejecución del trabajo; en ese orden de análisis, sólo podrá admitirse un trato diferente cuando exista justificación objetiva, lo contrario evidenciaría la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, criterio objetivo que no se evidencia en el caso que se tiene a la vista, mas aún que el demandante ostenta la calidad de profesor "ordinario"; por tanto, el

SENTENCIA CAS. LAB. № 613 - 2013 LA LIBERTAD

derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales remuneradas obedece a que no puede diferenciarse a un profesor universitario ordinario de una universidad privada de uno de la misma categoría que labora en una universidad pública por cuanto ambos son docentes universitarios ordinarios que cumplen una misma función, cual es formar profesionales capaces, íntegros y competentes, esto es, con un grado académico suficiente y solvencia moral para afrontar los retos laborales pero sobre todo sociales dentro de una Economía Social de Mercado imperante en nuestro país, en donde cada día la competencia exige mayor preparación académica y solidez moral, acorde con los fines exigidos a las universidades, conforme a lo establecido en el artículo 2 inciso c) de la Ley N° 23733, cuando se precisa: "Formar humanistas, científicos y profesionales de alta calidad académica, de acuerdo con las necesidades del país, desarrollar en sus miembros los valores éticos y cívicos, las actitudes de responsabilidad y solidaridad social y el conocimiento de la realidad nacional, así como la necesidad de la integración nacional, latinoamericano y universal.", lo contrario vulneraría el derecho fundamental a la igualdad.

<u>DÉCIMO</u>: A ello cabe añadir, por ser relevante, que el Estatuto de la Universidad Privada Antenor Orrego establece en sus artículos 231 inciso d) y 245, respectivamente, que: "Los Profesores Ordinarios tienen los derechos específicos siguientes: (...) d) vacaciones pagadas de acuerdo a ley" y "Los beneficios sociales de los profesores de la Universidad se rigen por las leyes de la materia"; por tanto, una interpretación sistemática de las normas analizadas en esta ejecutoria suprema permite a este Tribunal Supremo arribar a una segunda conclusión, que la "ley" a que se refiere el Estatuto referido es la Ley Universitaria, Ley N° 23733, lo cual a su vez respalda la conclusión de que a los docentes ordinarios universitarios de las universidades públicas

SENTENCIA CAS. LAB. № 613 - 2013 LA LIBERTAD

como de las privadas, les corresponde el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales remuneradas, arribada por esta Sala Suprema.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de otorgarse la indemnización vacacional por el no goce oportuno del total de días por descanso vacacional, disposición regulada en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, norma del régimen laboral privado, anótese que la estructura de la indemnización vacacional prevista en dicho dispositivo normativo, está compuesta de tres conceptos: i) una remuneración por el trabajo realizado; ii) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, iii) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional (en rigor, *indemnización* en sentido estricto).

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: En ese particular escenario, este Supremo Tribunal precisa que atendiendo a lo previsto en la Ley N° 23733, como se tiene señalado, le corresponde al demandante durante el período que se viene desempeñando como docente ordinario, el goce de sesenta días de vacaciones, empero no le corresponde el pago de un concepto indemnizatorio por el descanso vacacional adquirido y no gozado, pues la norma especial que regula dicho beneficio social para los docentes universitarios ordinarios, no prevé sanción al empleador con el pago de una indemnización por el no disfrute del descanso vacacional, a diferencia de lo que ocurre con el Decreto Legislativo 713 que sí lo prevé.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: En consecuencia, procede el reconocimiento del pago del reintegro de vacaciones por días de descanso vacacional no gozado, mas no corresponde el pago de indemnización vacacional ante el no otorgamiento oportuno o goce total de dicho lapso de tiempo; por lo que, en sujeción a los principios de economía y celeridad procesal, actuando en sede de instancia, a este Supremo Tribunal le corresponde

SENTENCIA CAS. LAB. № 613 - 2013 LA LIBERTAD

revocar la sentencia apelada y reformándola declara fundada en parte la demanda únicamente en el extremo de reintegro de vacaciones por los días de descanso generados pero no gozados; correspondiendo al Juez de origen, proceder con la liquidación correspondiente en ejecución de sentencia, conforme a la facultad prevista en el artículo 39 primer párrafo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala lo siguiente: "Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. (...)" y en estricto cumplimiento de las directivas contenidas en esta ejecutoria suprema, bajo responsabilidad funcional.

III. DECISIÓN:

Por dichas consideraciones declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Universidad Privada Antenor Orrego, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, a fojas trescientos treinta y dos, en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, expedida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la sentencia apelada expedida el diez de octubre de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que declara *fundada* la demanda incoada, en el extremo que dispone el pago de una indemnización por no goce de vacaciones respecto de los períodos vacacionales comprendidos entre mil novecientos noventa y seis y dos mil diez, y **REFORMÁNDOLA**; declararon **IMPROCEDENTE** dicho extremo, **CONFIRMANDO** la sentencia apelada en lo demás que contiene; asimismo, este Tribunal Supremo **ORDENA** al A quo que, en ejecución de sentencia **LIQUIDE EL**

SENTENCIA CAS. LAB. № 613 - 2013 LA LIBERTAD

DERECHO VACACIONAL demandado, teniendo en cuenta que el descanso vacacional de los profesores universitarios ordinarios, es de sesenta días sin pago de indemnización frente a la ausencia de goce del mismo, debiéndose descontar aquellos períodos de goce efectivo que se hubieren acreditado en los presentes actuados, en los seguidos por don Manuel Anselmo Carnero Arroyo contra la Universidad Privada Antenor Orrego, sobre Pago de Vacaciones no gozadas y otro; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

SIIv/Emch.